



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincedejeo, Sucre, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Libertad Condicional**

**Juan Sebastián Vidal Aguilar**

**Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**

**Rad. interno No. 2020-00124-00 (rad. origen No. 2019-00003)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **Juan Sebastián Vidal Aguilar**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Juan Sebastián Vidal Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.047.477.692 expedida en Cartagena (Bolívar), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincedejeo (Sucre), mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre del presente año el despacho avocó su conocimiento.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1. De la redención de pena**

Se extrae de las foliaturas obrantes en el proceso, que el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Onofre (Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha 28 de mayo de 2019, le impuso a este sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, siendo condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2020, a la pena principal de \_\_\_\_\_, por lo que, desde la anterior fecha a día de hoy (3 de septiembre de 2020), ha redimido la cifra de quince (15) meses y seis (6) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato*

*degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/04	17822919	Educación básica	0	0	0	12	0	Buena y ejemplar acta de fecha 01/09/2020	No necesita
2020/05	17822919	Educación básica	78	23	138	12	6.5	Buena y ejemplar acta de fecha 01/09/2020	No necesita
2020/06	17822919	Educación básica	102	23	138	12	8.5	Buena y ejemplar acta de fecha 01/09/2020	No necesita
2020/07	17861175	Educación básica	120	26	156	12	10	Buena y ejemplar acta de fecha 01/09/2020	No necesita
							25		
Total, tiempo redimido por actividades de estudio							25 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico..... 15 meses y 6 días  
 Por actividades de estudio ..... 25 días

**TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 15 meses y 31 día**  
 (16 meses y 1 día)

### **3.2. De la Libertad Condicional**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

**“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, en contra del señor Juan Sebastián Vidal Aguilar, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue objeto de preacuerdo, como quiera que se reconoció a favor del sentenciado la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 57 del Código Penal (realización de la conducta punible de ira e intensa dolor), preacordando una pena de 20 meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar la señora jueza de la instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo

colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Requisito objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (03 de septiembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de dieciséis (16) meses y un (1) día, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a doce (12) meses, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en veinte (20) meses de prisión.

### **2. Requisitos subjetivos:**

#### **2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:**

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 03 de septiembre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

#### **2.2. El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

### **2.3. El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora Rosa Margarita Aguilar Rodríguez ante la Notaría Séptima de Cartagena (Bolívar), quien indica que es la madre biológica del PPL Juan Sebastián Vidal Aguilar, quien reside junto a su esposo y su hijo en vivienda ubicada en la Manzana 24, Lote 6, 1° etapa del barrio Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena (Bolívar), además señala que su hijo es una persona honesta, de buenas costumbres, trabajadora y de buen comportamiento.

De igual forma se allega declaración jurada del señor Luis Felipe Torres, quien indica conocer de vista y trato al hoy PPL Juan Sebastián Vidal Aguilar desde hace más de 20 años, por ser su amigo y vecino del sector donde él reside, señalando que aquel tiene su hogar en la Manzana 32, Lote 3, 1° etapa del barrio Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena (Bolívar), así mismo, indica que conoce a su familia, que es una persona seria, de buenas costumbres y responsable.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Juan Sebastián Vidal Aguilar, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por la suma cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a fin de que garantice el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** a favor del PPL **JUAN SEBASTIÁN VIDAL AGUILAR**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** que para que el PPL **JUAN SEBASTIÁN VIDAL AGUILAR Z**, pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por la suma cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a fin de que garantice el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, líbrense boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO.- RECONOCER** que el PPL **JUAN SEBASTIÁN VIDAL AGUILAR**, ha redimido la cifra de dieciséis (16) meses y un (1) día, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**QUINTO.-** Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ